



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

iudad y fecha : Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00046
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Carlos Augusto Jiménez Guzmán
Accionada : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb
- Picota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Carlos Augusto Jiménez Guzmán**¹ contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS

El accionante dice que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota no ha remitido al Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los certificados de redención de pena, certificados de conducta, resolución favorable y demás documentos requeridos para el estudio de la libertad por pena cumplida, pese a que ello ha sido requerido mediante petición del 20 de marzo y 11 de septiembre de 2019, al igual que por el Juzgado de Penas en auto del 6 de septiembre de 2019.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso y pide que se ordene a la accionada envíe la documentación pertinente para acceder al beneficio solicitado con destino al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en este Despacho el 9 de marzo de 2020², a través de auto de la misma fecha³ se avocó conocimiento, se ordenó correr traslado del escrito tutelar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota, para garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste dentro del trámite constitucional de la referencia. Igual, requirió al Juzgado Quince (15) Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para efectos de que informara todo lo relacionado con la vigilancia de la pena de **Carlos Augusto Jiménez Guzmán**.

¹ Identificado con c.c. No 71'271.315-TD 92.942, NIU 884901, privado de la libertad patio 7 estructura 1 de COMEB la Picota de Bogotá.

² Folio 7 Cuaderno Original Acción de tutela.

³ Folio 8 Cuaderno Original Acción de tutela.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y OFICIADA

5.1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota.

La accionada refirió que el pasado 27 de febrero, mediante oficio 113-COMEB-AJUR-LIB-E-3-164 del área de Gestión Legal al Interno remitió al Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la cartilla biográfica, los certificados de calificación de conducta y certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, para que pudiera resolver sobre la redención de pena.

Además, allegó la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial en la que aparece que el 28 de febrero de 2020 en el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la sanción del accionante recibió solicitud de libertad por pena cumplida.

En razón de lo anterior, solicita se considere la configuración de un hecho superado o la inexistencia de vulneración de derechos

5.2. Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad alegó que la acción de tutela va dirigida en contra de la Comeb – Picota por la omisión en el envío de la documentación necesaria para el estudio de redención de pena, libertad condicional y libertad por pena cumplida. Aunque aseguró que desconoce el trámite que la cárcel haya dado a las solicitudes del accionante.

Refirió que el 19 de julio de 2019 negó el subrogado de la libertad condicional por no haber superado el estudio de valoración de la conducta establecida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Dijo que en auto 1037 del 19 de julio de 2019 se le reconoció como redención de pena un (1) mes y catorce (14) días y dispuso que para poder analizar la redención respecto de las horas certificadas en el mes de abril de 2018, se debía solicitar a la cárcel para que allegara el certificado de conducta y cómputos que comprendiera la totalidad del mes de marzo de 2018 y que requeriría a la Cárcel de Bellavista EPC Medellín para que allegara certificados de cómputos y conducta desde abril de 2016 hasta marzo de 2018, pues al revisar la cartilla biográfica aparecen horas de trabajo y/o estudio sin que se verifique redención por ellas.

Adujo que los anteriores requerimientos se reiteraron por autos 1017 del 6 de septiembre de 2019, 277 del 17 de febrero de 2020 y 381 del 2 de marzo de 2020 sin que hubiera recibido la información solicitado.

Finalmente, mencionó que con auto 382 del 2 de marzo de 2020 al no haber acreditado el factor objetivo negó al accionante la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017⁴, y la naturaleza jurídica de la accionada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

⁴ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es **Carlos Augusto Jiménez Guzmán**, quien siente vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y la accionada es la que presuntamente afectó dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

Frente a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o penitenciarios como el caso de **Carlos Augusto Jiménez Guzmán**, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido que la relación de especial sujeción que ata a estas personas con el Estado no es más que “una relación jurídica donde hay predominio de una parte sobre la otra”, lo que no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.

Es precisamente por ello, que se ha indicado que los derechos o garantías fundamentales de los reclusos pueden enlistarse en tres grupos o categorías disimiles: *i) Los intocables*, esto es, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no admiten restricción por el hecho de que su titular se encuentre recluido, entre los que se encuentran los derechos a la vida, a la salud, dignidad humana, integridad personal, igualdad, libertad religiosa, debido proceso y **petición**; *ii) Los suspendidos* que son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta o la detención preventiva, como son la libertad personal y la libre locomoción; y, *iii) Los restringidos*, que dimanen de la “especial relación de sujeción del interno para con el Estado”, dentro de los que tenemos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

De suerte que, los reclusos son titulares de derechos fundamentales y es carga estatal procurar su amparo, llevando a cabo las acciones pertinentes, esto en atención a la relación de sujeción a la que se encuentran sometidos, no pueden procurar su satisfacción por sí mismos.

En palabras de la Corte frente al derecho de petición ha dicho:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y

⁵ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁶ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

*segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*⁷ (Subrayado fuera del texto).

Es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado*⁸ (Subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, es importante precisar que según la demanda de tutela el accionante mediante peticiones del 20 de marzo de 2019 y 11 de septiembre de 2019 ha solicitado a la cárcel Comeb-Picota la remisión de los documentos requeridos para el estudio de libertad por pena cumplida, y ello mismo, fue requerido por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por auto del 6 de septiembre de 2019.

Además, conforme la respuesta entregada por el mencionado Juzgado de Ejecución dicha documentación la requirieron mediante autos 1037 del 19 de julio de 2019, 1017 del 6 de septiembre de 2019, 277 del 17 de febrero de 2020 y 381 del 2 de marzo de 2020.

Frente a la respuesta a las referidas solicitudes la Cárcel Comeb-Picota manifestó que mediante oficio 113-COMEB-AJUR-LIB-E-3-164 del 27 de febrero de 2020 remitió al señalado Juzgado Quince (15) de Ejecución los documentos referentes a la cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y certificados de cómputos por trabajo y/o estudio para que se le resolviera las peticiones al accionante.

Al igual que al verificar la consulta de procesos de la página de la rama judicial, referente al proceso seguido contra el actor adelantado en el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad se advierte la anotación 28/02/2020 “Recepción Solicitud Libertad por Pena Cumplida. /.../ SE RECIBE DOCUMENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA ALLEGANDO DOCUMENTACION POR POSIBLE PENA CUMPLIDA. /.../ OFICIO No 164 DEL ESTABLECIMIENTO DE LA PICOTA CON DOCUMENTOS PARA POSIBLE PENA CUMPLIDA ---URGE---...”

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1224 de 2001.

⁸ Corte Constitucional. sentencia T-489 de 2011.

Adicionalmente el Juzgado que vigila la pena del actor con autos 381 y 382 del 2 de marzo de 2020 se pronunció en el primero para reconocerle u (1) mes y dos (2) días de redención de pena y, en la segunda, en forma negativa sobre la petición de libertad por pena cumplida.

De suerte que, es incuestionable que las peticiones que sustentan esta acción constitucional fueron satisfechas con anterioridad a la interposición de la misma, pues se fincaron el 2 de marzo de 2020 y la tutela se radicó en el reparto el 6 de marzo de 2020.

Sin embargo, la cárcel accionada, pese a que en la respuesta ofrecida a la tutela refirió haber notificado al interno del ofició mediante el cual envió la documentación requerida a Juzgado que vigila la pena, en lo allegado a este Despacho no se puede verificar tal acto de comunicación, por lo que se puede inferir que si el accionante Jiménez Guzmán radicó la acción de tutela el 6 de marzo de 2020, es muy probable que para ese momento no se haya enterado de la remisión de los documentos y mucho menos de las decisiones del Juzgado de Ejecución de Penas, quien tampoco demostró que para el momento en que brindo respuesta a esta acción constitucional hubiera notificado los mencionados autos 381 y 382 al interesado. Situación que igualmente no se verifica en la consulta de procesos de la pagina de la Rama Judicial.

En esa medida, pese a que la respuesta a las peticiones del accionante, tuvieron lugar con anterioridad a la radicación de la tutela, al no estar acreditado que el señor **Carlos Augusto Jiménez Guzmán** está debidamente enterado de la respuesta, no se puede tener por satisfecho el derecho de petición reclamado. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha dicho:

iv) Notificación al Peticionario. Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido⁹. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante¹⁰."

En consecuencia, se **AMPARARÁ** la prerrogativa fundamental de petición que le asiste a **Carlos Augusto Jiménez Guzmán**, y se ordenará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar o comunicar la respuesta dada a las peticiones elevadas por el actor el 20 de marzo de 2019 y 11 de septiembre de 2019 y requerimiento efectuado por el juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas el 6 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental a la petición reclamado por **CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ GUZMÁN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB PICOTA** y/o quien haga sus veces que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y**

⁹ Sentencia T-249 de 2001.

¹⁰ Sentencia T-477 de 2000.

OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar y/o comunicar al accionante de la respuesta otorgada a las peticiones por él elevadas.

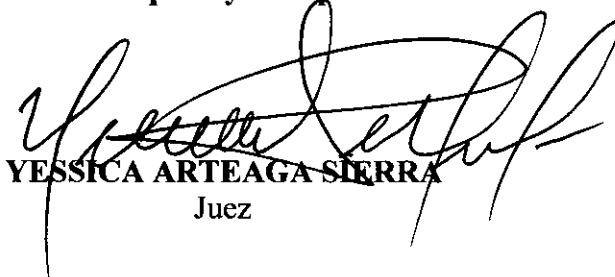
TERCERO: ADVERTIR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB PICOTA**, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de las accionadas remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez